

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 23 de febrero de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**BALMACEDA, ALEJANDRO RAMON C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-00426-L-2024 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I.-** Que conforme surge del escrito presentado por la parte actora solicitando aclaratoria de la sentencia definitiva de fecha 16/12/2025 (I0044), el letrado apoderado del actor peticiona en los términos del art. 58 de la Ley 5631, que: a) se aclare el porcentaje de incapacidad consignado en la sentencia por error en la aplicación de los factores de ponderación; b) se subsane la omisión relativa a las prestaciones en especie previstas en el art. 20 LRT, específicamente en lo concerniente a la recalificación profesional; y c) se aclare la regulación de honorarios profesionales, dejando establecido que los mismos no podrán ser inferiores al mínimo legal de 10 JUS conforme Ley P° 2212

--- **II.-** Que el art. 148 inc. 1° del CPCC -en referencia a lo normado en el art. 34 inc. 3° de idéntico cuerpo legal-, establece la facultad del juzgador de corregir errores materiales o suplir cualquier omisión de la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión.

---Ello obedece a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad de la sentencia y dando así la posibilidad de preservar la decisión judicial a que se arribara en el acuerdo.

--- **III. 1).-** En relación al punto a) del recurso, mediante el cual se solicita se aclare el porcentaje de incapacidad consignado en la sentencia por error en la aplicación de los factores de ponderación, corresponde efectuar el análisis de cada uno de ellos.

Dificultad para la realización de las tareas habituales:

Resulta correcto el porcentual del 3% asignado en la sentencia, en tanto este Tribunal entendió que no se configura una dificultad ALTA en los términos del Baremo aplicable. Ahora bien, aun en el supuesto de considerarse tal grado de dificultad, el factor prevé un rango de 0 a 20%, quedando su determinación sujeta a las facultades valorativas del Tribunal. En ejercicio de dichas atribuciones, se consideró adecuado fijarlo en el 15% del 20%, lo que arroja el 3% oportunamente consignado.

--- En consecuencia, el planteo interpuesto deviene improcedente.-

Reubicación laboral:

En este caso, se advierte la existencia de un error aritmético al momento de efectuar su cálculo. En consecuencia, corresponde aclarar que respecto del factor reubicación laboral corresponde adicionar el 2%.

--- En virtud de lo expuesto, el porcentaje total de incapacidad parcial y definitiva asciende al 26%.

--- III. 2) En cuanto al punto b), mediante el cual se solicita se subsane la omisión relativa a las prestaciones en especie previstas en el art. 20 LRT, específicamente en lo concerniente a la recalificación profesional, no corresponde hacer lugar a la aclaratoria solicitada.

En efecto, en el apartado III-f) de la sentencia se dispuso: *"...corresponde hacer lugar a lo solicitado e intimar a la demandada a brindar al actor la totalidad de las prestaciones en especie que su dolencia requiera de conformidad con lo establecido por el art. 20 L.R.T."*.

El art. 20 de la LRT establece que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán otorgar a los trabajadores que sufran contingencias previstas en la ley las siguientes prestaciones en especie: *"a) Asistencia médica y farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario..."*.

Asimismo, el art. 1 de la Resolución 216/03 define la recalificación profesional como *"el proceso continuo y coordinado de adaptación y readaptación que comprende el suministro de medios - especialmente orientación profesional, formación profesional y colocación selectiva- para que los trabajadores afectados por accidentes o enfermedades profesionales puedan obtener, ejercer y conservar un empleo adecuado. Asimismo, se considera Trabajador Impedido a aquella persona que por causa de accidente de trabajo o por una enfermedad profesional está substancialmente impedida para realizar la tarea que efectuaba previo a dicho acontecimiento en las condiciones en las que la realizaba"*.

--- En consecuencia, al hacer referencia el Tribunal a la totalidad de las prestaciones en especie, es claro que quedan comprendidas en la condena aquellas enumeradas en el art. 20 de la LRT, entre las cuales, se encuentran la referida por el accionante (inc. d).-

---III .3) Finalmente, en lo atinente al planteo vinculado con la regulación de honorarios profesionales y la solicitud de que se deje expresamente establecido que los mismos no podrán ser inferiores al mínimo legal de 10 JUS conforme Ley Pº 2212, corresponde rechazar la aclaratoria pretendida.

Ello así, por cuanto las sumas que resultará de los porcentuales regulatorios fijados, se encuentra sujeta a la liquidación que oportunamente se practique en autos, oportunidad en la cual deberá verificarse su adecuación a las pautas legales vigentes.

El planteo introducido no evidencia la existencia de error material, concepto oscuro u omisión en los términos del art. 58 de la Ley 5631, sino que remite a una eventual cuestión futura y condicionada al resultado de la liquidación. Su tratamiento en esta instancia excede el marco propio de la aclaratoria, y deberá, en su caso, articularse por la vía procesal pertinente si al momento de cuantificar los honorarios se configurara alguna vulneración al régimen arancelario aplicable.

**--- Por todo lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

**---I)** Hacer lugar parcialmente al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, aclarar que el porcentaje total de incapacidad parcial y definitiva asciende al 26%, conforme lo considerado en los fundamentos precedentes, debiendo así leerse el texto de la sentencia definitiva.

**---II)** Desestimar los restantes planteos de aclaratoria formulados por la parte actora.-

**--- III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

**--- IV)** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la L.A..-